

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* **Reglamento (CE) n° 2516/94 de la Comisión, de 18 de octubre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 455/94 que determina, para el período del 1 de marzo al 30 de junio de 1994, las cantidades de azúcar terciado producidas en los departamentos franceses de Ultramar que se benefician de la ayuda al refinado contemplada en el Reglamento (CEE) n° 2225/86 del Consejo** ..... 1
- \* **Reglamento (CE) n° 2517/94 de la Comisión, de 18 de octubre de 1994, relativo a la apertura de una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva para la campaña de comercialización 1994/95** ..... 3
- Reglamento (CE) n° 2518/94 de la Comisión, de 18 de octubre de 1994, por el que se determina la medida en que pueden aceptarse las solicitudes de licencias de importación presentadas al amparo de un contingente anual de queso abierto a Suecia por la Comunidad ..... 6
- Reglamento (CE) n° 2519/94 de la Comisión, de 18 de octubre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 7
- Reglamento (CE) n° 2520/94 de la Comisión, de 18 de octubre de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 9
- Reglamento (CE) n° 2521/94 de la Comisión, de 18 de octubre de 1994, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales ..... 11
- Reglamento (CE) n° 2522/94 de la Comisión, de 18 de octubre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto ..... 13
- \* **Directiva 94/46/CE de la Comisión, de 13 de octubre de 1994, por la que se modifican las Directivas 88/301/CEE y 90/388/CEE especialmente en relación con las comunicaciones por satélite** ..... 15

**Comisión**

94/675/CE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 18 de octubre de 1994, que modifica la Decisión 93/436/CEE por la que se establecen las condiciones especiales de importación de los productos de la pesca originarios de Chile<sup>(1)</sup> . . . . . 22**

94/676/CE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 18 de octubre de 1994, relativa a la ayuda financiera suplementaria de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para la peste porcina clásica (Facultad de veterinaria de Hannover, Alemania) . . . . . 31**

**Rectificaciones**

- \* **Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO n° L 253 de 11. 10. 1993) . . . . . 32**
- \* **Rectificación al Reglamento (CE) n° 1362/94 de la Comisión, de 15 de junio de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3201/90 sobre modalidades de aplicación para la designación y la presentación de los vinos y mostos de uva (DO n° L 150 de 16. 6. 1994) . . . . . 35**

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 2516/94 DE LA COMISIÓN**

de 18 de octubre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 455/94 que determina, para el período del 1 de marzo al 30 de junio de 1994, las cantidades de azúcar terciado producidas en los departamentos franceses de Ultramar que se benefician de la ayuda al refinado contemplada en el Reglamento (CEE) n° 2225/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 133/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2225/86 del Consejo, de 15 de julio de 1986, por el que se adoptan medidas para la venta de azúcares producidos en los departamentos franceses de Ultramar y para la igualación de las condiciones de precios con el azúcar terciado preferencial <sup>(3)</sup> y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2225/86 establece la concesión de una ayuda para el azúcar terciado producido en los departamentos franceses de Ultramar y refinado en una refinería situada en las regiones europeas de la Comunidad, dentro del límite de las cantidades que se determinen según las regiones de destino de que se trate y, separadamente, según la procedencia; que tales cantidades deben determinarse sobre la base de un balance de abastecimiento comunitario en azúcares terciados; que, mediante el Reglamento (CE) n° 455/94 de la Comisión <sup>(4)</sup>, se fijaron estas cantidades sobre la base de un balance de abastecimiento que abarca el

período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994; que este balance hacía aparecer una cantidad de 18 000 toneladas como no disponibles para el refinado en Francia en el sentido previsto por la reglamentación comunitaria; que esta cantidad siendo en definitiva susceptible de ser refinada según las condiciones previstas por dicha reglamentación procede rectificar en consecuencia el Anexo del Reglamento (CE) n° 455/94 con efecto al 1 de marzo de 1994;

Considerando que el Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CE) n° 455/94 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO n° L 194 de 17. 7. 1986, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO n° L 57 de 1. 3. 1994, p. 48.

## ANEXO

**Cantidades de azúcar terciado de caña, expresadas en 1 000 toneladas de azúcar blanco**

(Período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1994)

Procedente de los departamentos franceses de Ultramar	Para ser refinado en			
	Francia metropolitana	Portugal	el Reino Unido	las demás regiones de la Comunidad
1. Reunión	0	0	0	0
2. Guadalupe y Martinica	49	0	0	0

## REGLAMENTO (CE) Nº 2517/94 DE LA COMISIÓN

de 18 de octubre de 1994

relativo a la apertura de una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva para la campaña de comercialización 1994/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación del aceite de oliva <sup>(3)</sup> y, en particular, sus artículos 5 y 7,

Considerando que los datos disponibles relativos a la situación del mercado mundial del aceite de oliva no parecen suficientes para fijar las restituciones únicamente según el procedimiento normal; que, por consiguiente, es conveniente prever para los próximos meses la posibilidad de fijar los importes de la restitución por el procedimiento de una licitación, previendo la apertura de una licitación permanente;

Considerando que, debido a determinadas demandas especiales de aceite de oliva en el mercado mundial, es conveniente prever la posibilidad de modificar determinadas condiciones de la licitación permanente;

Considerando que, debido a las características específicas de la licitación es conveniente prever las modalidades relativas para su realización, que permitan a los operadores de los diferentes Estados miembros participar en ella en condiciones de igualdad, al mismo tiempo que se proporcionan ciertas garantías relativas a la validez de las ofertas;

Considerando que, para garantizar igualmente el correcto desarrollo de la licitación, es oportuno prever los procedimientos de decisión relativos a la fijación de las restituciones y a la adjudicación de la licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1829/94 <sup>(5)</sup>, prevé las modalidades comunes para la aplicación del régimen de las restituciones a la exportación de los productos agrícolas; que el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1897/94 <sup>(7)</sup>, prevé las modalidades comunes de aplicación del régimen de los certificados de exportación y de fijación previa para los productos agrícolas; que estos Regla-

mentos se aplican al aceite de oliva; que conviene completar dichas modalidades con ciertas medidas especiales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Se procederá a una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva de los códigos NC:

- 1509 10 90
- 1509 90 00
- 1510 00 90.

2. La licitación permanente permanecerá abierta hasta el 31 de octubre de 1995. Durante dicho período se procederá a licitaciones parciales mensuales.

### Artículo 2

En el marco de la presente licitación, y según el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, la Comisión podrá:

- a) abrir licitaciones de destino obligatorio (licitación específica) en relación con las demandas de aceite de determinados terceros países;
- b) limitar las calidades o las cantidades que pueden ser objeto de ofertas;
- c) anular una o varias licitaciones parciales antes de la fecha prevista para la presentación de las ofertas;
- d) excluir de la licitación a determinados países de destino, o prever la concesión de restituciones diferenciadas según el país de destino.

### Artículo 3

1. Los plazos de presentación de las ofertas para las licitaciones parciales serán los siguientes:

- tratándose de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre y octubre: del 5 al 9, a las 13 horas, y del 19 al 23, a las 13 horas;
- en los meses de agosto y noviembre: del 19 al 23 a las 13 horas;
- en el mes de diciembre: del 10 al 14 a las 13 horas.

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 191 de 27. 7. 1994, p. 5.

<sup>(6)</sup> DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 194 de 29. 7. 1994, p. 4.

Dicha hora límite será la de Bélgica. Si el día de la expiración del plazo, en uno de los Estados miembros, fuese festivo para el organismo encargado de la recepción de las ofertas, el plazo expirará a las 13 horas del último día hábil precedente.

2. Los interesados participarán en la licitación, bien mediante la presentación de la oferta por escrito ante el organismo competente de un Estado miembro, contra acuse de recibo, bien mediante carta certificada, bien mediante télex, telefax o telegrama que dirigirán a dicho organismo.

En caso de que un operador participe en una licitación para varias calidades, presentaciones o, si es el caso, países de destino, deberá presentar para cada caso una oferta separada.

3. La oferta indicará :

- a) el reglamento de apertura de la licitación y la licitación parcial o específica a que se refiere la oferta ;
- b) el nombre y dirección del licitador ;
- c) la cantidad, calidad y subpartida del aceite de oliva que se vaya a exportar, así como la presentación del aceite, distinguiendo entre aceite de oliva en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 5 litros, y aceite de oliva presentado de otra forma ;
- d) el país de destino, en caso de que la restitución se diferencie según el país de destino ;
- e) el importe de la restitución a la exportación, por cada 100 kilogramos de aceite de oliva, expresado en ecus ;
- f) el importe de la garantía que se vaya a constituir al menos para la cantidad de aceite de oliva a que se hace referencia en la letra c) y expresada en moneda del Estado miembro en donde se haya efectuado la oferta.

4. La oferta sólo será válida si :

- a) la cantidad que se va a exportar se refiere al menos a 5 toneladas de una misma calidad para el aceite de oliva en envase inmediato de un contenido neto inferior o igual a 5 litros, y como mínimo a 20 toneladas de una misma calidad para el aceite de oliva presentado de otra forma ;
- b) antes de la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, se aportará la prueba de que el licitador ha constituido la garantía indicada en la oferta ;
- c) contiene todas las indicaciones enumeradas en el apartado 3.

5. La oferta sólo será válida para una licitación parcial o si procede, para una licitación específica. La oferta podrá indicar que no se considera como presentada únicamente si la cantidad adjudicada representa a toda o a una parte determinada de la cantidad ofrecida.

6. Tanto la oferta como las pruebas y declaraciones mencionadas en los anteriores puntos 3 y 4 se redactarán en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro cuyo organismo competente reciba la oferta.

7. No se aceptarán aquellas ofertas que no se presenten con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento, o

que contengan condiciones distintas de las previstas en el mismo.

8. Las ofertas presentadas no podrán retirarse.

#### Artículo 4

1. El licitador constituirá una garantía de 10 ecus por cada 100 kg de aceite de oliva que se vaya a exportar. Para los adjudicatarios, dicha garantía constituirá la garantía relativa al certificado de exportación.

2. La garantía se constituirá con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión<sup>(1)</sup>. Según lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85, las obligaciones citadas en la letra b) del apartado 3, así como el respeto del plazo previsto, deben considerarse como exigencias principales.

3. Salvo caso de fuerza mayor, la caución sólo se liberará :

- a) en lo referente a los licitadores, para la cantidad para la que no se haya aceptado la oferta ;
- b) en lo referente a los adjudicatarios :
  - para la cantidad para la que han cumplido la obligación de exportar derivada del certificado previsto en el artículo 9, siguiendo en aplicación las disposiciones del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88,
  - si se aporta la prueba de que el aceite de oliva ha llegado a su destino, cuando una restitución determinada en el marco de la licitación sólo se aplica para ciertos terceros países.

#### Artículo 5

1. El organismo competente del Estado miembro afectado efectuará la selección de las ofertas en privado. Sin perjuicio de las disposiciones previstas en el apartado 2, las personas admitidas a la selección quedarán obligadas a guardar el secreto.

2. Las ofertas se comunicarán por télex o telefax, de forma anónima y sin demora, a la Comisión.

#### Artículo 6

1. Habida cuenta de la situación y de la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y sobre la base de las ofertas recibidas, se procederá, según el procedimiento contemplado en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, a la fijación de un importe máximo de la restitución a la exportación para una de las subpartidas contempladas en el artículo 1. La fijación tiene lugar antes y no después del octavo día laborable sucesivo a la expiración de cada plazo previsto para el depósito de ofertas.

(1) DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

2. También se podrá decidir, según el mismo procedimiento :

- fijar una cantidad máxima para cada licitación parcial,
- no realizar una licitación parcial específica determinada.

3. Las restituciones se diferencian en función de la presentación según que el aceite de oliva esté envasado en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 5 litros, o se presente de otra forma.

4. Cuando se haya previsto una diferenciación de los destinos, las restituciones se fijarán en función de la situación particular de cada país de destino.

5. El importe de la restitución se ajustará durante el período de validez del certificado de exportación contemplado en el artículo 9, en función de la variación del precio de umbral aplicado entre el día de entrada en vigor de dicha restitución y el día de la aceptación de la declaración de la exportación.

6. Sin perjuicio de las disposiciones del primer guión del apartado 2, cuando se fije un importe máximo para la restitución a la exportación, la licitación se adjudicará a aquel o aquellos licitadores cuya oferta se sitúe al nivel del importe máximo de la restitución a la exportación, o a un nivel inferior para la cantidad indicada en la oferta.

#### *Artículo 7*

1. Cuando se haya fijado una cantidad máxima para una licitación parcial, la licitación se adjudicará según la importancia de la restitución, partiendo del licitador cuya oferta indica la restitución a la exportación menos elevada, hasta que se agote la cantidad máxima.

2. No obstante, en caso de que la norma de adjudicación prevista en el apartado 1 condujera, para aceptación de una oferta, a superar la cantidad máxima, la licitación

sólo se adjudicará al licitador a que se hace referencia para aquella cantidad que permita agotar la cantidad máxima. Las ofertas que indiquen la misma restitución y lleven, en caso de aceptación de la totalidad de las cantidades que representan, a superar la cantidad máxima, se aceptarán :

- bien a prorrata de la cantidad total indicada en cada una de las ofertas,
- bien, por adjudicatario, hasta alcanzar un tonelaje máximo que se determinará.

#### *Artículo 8*

El organismo competente del Estado miembro afectado informará inmediatamente a todos los licitadores del resultado de su participación en la licitación. Además, el organismo competente expedirá a los adjudicatarios, para la cantidad adjudicada, un certificado de exportación en el que se mencione en la casilla 22 la restitución indicada en la oferta y que precise, además, la calidad, la presentación y, en su caso, el destino del aceite.

#### *Artículo 9*

El adjudicatario tendrá la obligación de exportar el aceite de oliva correspondiente a lo indicado en la oferta por lo que refiere a la cantidad, calidad, y envasado, su caso, hacia el país de destino que figura en la oferta, dentro del período de validez del certificado de exportación recibido.

Ni este derecho ni estas obligaciones serán transmisibles.

#### *Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CE) N° 2518/94 DE LA COMISIÓN****de 18 de octubre de 1994****por el que se determina la medida en que pueden aceptarse las solicitudes de licencias de importación presentadas al amparo de un contingente anual de queso abierto a Suecia por la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CEE) n° 1316/93 de la Comisión, de 28 de mayo de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la gestión de un contingente anual de 1 000 toneladas de quesos y requesón abierto a Suecia por la Comunidad <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2762/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

1. Las solicitudes de licencias de importación de quesos del código NC 0406 presentadas para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1994 al amparo del Reglamento (CEE) n° 1316/93 se aceptarán hasta un porcentaje del 4,9 %.

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo 1995 podrán presentarse solicitudes de licencias de importación por la cantidad a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1316/93.

Considerando que se han solicitado licencias de importación de los quesos a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1316/93 por cantidades mayores que las disponibles; que, en consecuencia, es conveniente fijar un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas para el cuarto período, comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1994,

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de octubre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 132 de 29. 5. 1993, p. 73.

<sup>(2)</sup> DO n° L 251 de 8. 10. 1993, p. 7.

**REGLAMENTO (CE) N° 2519/94 DE LA COMISIÓN**

de 18 de octubre de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1866/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93<sup>(4)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1937/94 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 17 de octubre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 1937/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de octubre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(5)</sup> DO n° L 198 de 30. 7. 1994, p. 36.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 18 de octubre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	92,47 (2) (3)
0712 90 19	92,47 (2) (3)
1001 10 00	18,02 (1) (3) (11)
1001 90 91	60,64
1001 90 99	60,64 (9) (11)
1002 00 00	106,39 (6)
1003 00 10	94,85
1003 00 90	94,85 (9)
1004 00 00	94,85
1005 10 90	92,47 (2) (3)
1005 90 00	92,47 (2) (3)
1007 00 90	97,42 (4)
1008 10 00	35,13 (9)
1008 20 00	42,76 (4) (9)
1008 30 00	6,95 (3)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	6,95
1101 00 00	121,93 (9)
1102 10 00	189,02
1103 11 10	62,72
1103 11 90	143,69
1107 10 11	118,82
1107 10 19	91,53
1107 10 91	179,71 (10)
1107 10 99	137,03 (9)
1107 20 00	157,90 (10)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1902/92 (DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) n° 560/91 (DO n° L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) n° 121/94 o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(11) La exacción reguladora para los productos de dichos códigos, importados con arreglo al Reglamento (CE) n° 774/94, está limitada por las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2520/94 DE LA COMISIÓN****de 18 de octubre de 1994****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93<sup>(4)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1938/94 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 17 de octubre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de octubre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(5)</sup> DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 39.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de octubre de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
	10	11	12	1
0709 90 60	0	1,07	0	0
0712 90 19	0	1,07	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	8,63
1001 90 99	0	0	0	8,63
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	1,07	0	0
1005 90 00	0	1,07	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	12,07
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo
	10	11	12	1	2
1107 10 11	0	0	0	15,36	15,36
1107 10 19	0	0	0	11,48	11,48
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CE) N° 2521/94 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de octubre de 1994**  
**por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1866/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2359/94 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2402/94 <sup>(4)</sup>, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en

cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b), y c), a excepción de la malta, del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, se modifica conforme al Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de octubre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 255 de 1. 10. 1994, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO n° L 256 de 4. 10. 1994, p. 24.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de octubre de 1994, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		10	11	12	1	2	3	4
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 400	01	0	0	0	0	—	—	—
1001 90 91 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 90 000	01	0	0	0	-20,00	-20,00	—	—
1004 00 00 200	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 130	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 150	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 170	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 180	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 400	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los terceros países.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2522/94 DE LA COMISIÓN**

de 18 de octubre de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1957/94 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2513/94 <sup>(6)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1957/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 17 de octubre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de octubre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.<sup>(5)</sup> DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 88.<sup>(6)</sup> DO nº L 267 de 18. 10. 1994, p. 11.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 18 de octubre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto***(en ecus/100 kg)*

Código NC	Importe de la exacción reguladora (*)
1701 11 10	33,25 (*)
1701 11 90	33,25 (*)
1701 12 10	33,25 (*)
1701 12 90	33,25 (*)
1701 91 00	41,37
1701 99 10	41,37
1701 99 90	41,37 (‡)

(\*) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

(‡) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

(§) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

**DIRECTIVA 94/46/CE DE LA COMISIÓN**

de 13 de octubre de 1994

**por la que se modifican las Directivas 88/301/CEE y 90/388/CEE especialmente en relación con las comunicaciones por satélite**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 3 de su artículo 90,

Considerando lo que sigue :

1. El Libro Verde sobre un planteamiento común en el ámbito de las comunicaciones por satélite en la Comunidad Europea, aprobado por la Comisión en noviembre de 1990, exponía los principales cambios normativos que es necesario efectuar para aprovechar plenamente el potencial de este medio de comunicación. Entre otras cosas, el Libro Verde propugnaba la completa liberalización de los sectores de los servicios y los suministros en el ámbito de las comunicaciones por satélite, incluida la supresión, gracias a un sistema de licencias, de todos los derechos especiales o exclusivos en este campo, así como un acceso libre (sin restricciones) a la capacidad del segmento espacial.
2. La Resolución del Consejo de 19 de diciembre de 1991, sobre el desarrollo del mercado común de los servicios y equipos de comunicaciones por satélite <sup>(1)</sup>, confirmó los planteamientos desarrollados por la Comisión en el Libro Verde y fijó dos objetivos principales : la armonización y liberalización de unas estaciones terrenas adecuadas, incluida, en su caso la supresión de los derechos especiales o exclusivos en este campo, siempre que se cumplan una serie de requisitos fundamentales.
3. El Parlamento Europeo, en su Resolución sobre desarrollo del mercado común de los servicios y equipos de comunicaciones por satélite <sup>(2)</sup>, encarga a la Comisión que promulgue la legislación necesaria para crear un entorno en el que se acaben las actuales restricciones y se fomenten nuevas actividades en este campo ; al mismo tiempo, subraya la necesidad de armonizar y liberalizar los mercados de suministros y servicios del sector de las comunicaciones por satélite.
4. Varios Estados miembros han abierto ya a la competencia algunos servicios de comunicaciones por satélite y han implantado sistemas de concesión de licencias. Sin embargo, en algunos de ellos, las licencias se conceden aún de acuerdo con criterios que no son objetivos, proporcionales y no discriminatorios o, tratándose, por ejemplo, de operadores que compiten con las entidades de telecomunicaciones, se condicionan a ciertas restricciones técnicas tales como la prohibición de conectar sus equipos con la red de conmutación de las citadas entidades. Otros Estados miembros siguen manteniendo los derechos exclusivos concedidos a la empresa pública nacional.
5. La Directiva 88/301/CEE de la Comisión, de 16 de mayo de 1988, relativa a la competencia en los mercados de terminales de telecomunicaciones <sup>(3)</sup>, modificada por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, prevé la supresión de los derechos especiales o exclusivos de importación, comercialización, conexión, puesta en servicio o mantenimiento de aparatos terminales de telecomunicaciones. Pero esto no abarca todo el equipo de las estaciones terrenas.
6. El Tribunal de Justicia, en su sentencia en el asunto C 202/88, Francia/Comisión <sup>(4)</sup>, dio su conformidad, el 19 de marzo de 1991, a la Directiva 88/301/CEE relativa a la competencia en los mercados de terminales de telecomunicaciones. Sin embargo, fue declarada nula en lo que se refiere a los derechos especiales, ya que ni la exposición de motivos ni las propias disposiciones de la Directiva especificaban exactamente de qué derechos se trataba ni explicaban en qué forma infringen dichos derechos las disposiciones del Tratado. Tratándose de la importación, comercialización, conexión, puesta en servicio o mantenimiento de aparatos de telecomunicaciones, los derechos especiales son, en la práctica, derechos concedidos por los Estados miembros a un número limitado de empresas por medio de un instrumento legal, reglamentario o administrativo que, en un zona geográfica determinada,
  - limita a dos o más el número de tales empresas con arreglo a criterios que no son objetivos, proporcionales y no discriminatorios, o
  - designa, con arreglo a otros criterios, a varias empresas que compiten entre sí, o
  - confiere a una empresa o empresas, con arreglo a otros criterios, ventajas legales o reglamentarias

<sup>(1)</sup> DO nº C 8 de 14. 1. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº C 42 de 15. 2. 1993, p. 30.

<sup>(3)</sup> DO nº L 131 de 27. 5. 1988, p. 73,

<sup>(4)</sup> Rec. 1991, p. I-1223.

que dificultan gravemente la capacidad de otra empresa de emprender alguna de las actividades mencionadas en la misma zona geográfica y en unas condiciones básicamente similares.

Esta definición se entenderá sin perjuicio de la aplicación del artículo 92 del Tratado.

7. Los derechos exclusivos tienen por efecto restringir la libre circulación de este tipo de bienes de equipo, bien en los aspectos de la importación y comercialización de equipos de telecomunicaciones, porque ciertos productos no puedan comercializarse, bien en los de la conexión, puesta en servicio o mantenimiento porque, teniendo en cuenta las características del mercado y, principalmente, la diversidad y carácter técnico de los productos, a un monopolio no le interesa prestar unos servicios respecto a unos productos que no ha importado ni comercializado, ni adecuar los precios a los costes, ya que no tiene que temer a nuevos competidores. Teniendo en cuenta que normalmente en los mercados de bienes de equipo la gama de aparatos de telecomunicaciones es muy variada y que los mercados en los que todavía hay pocos fabricantes experimentarán probablemente un gran desarrollo, cualquier derecho especial que, de forma directa o indirecta (por ejemplo, porque no aplique un procedimiento de autorización abierto y no discriminatorio), limite el número de empresas autorizadas a importar, comercializar, conectar, poner en servicio y mantener dichos equipos, tendrá probablemente los mismos efectos que un derecho exclusivo.

Los derechos exclusivos y especiales constituyen medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas, que son incompatibles con el artículo 30 del Tratado. Ni las características específicas de las estaciones terrenas ni las de los mercados de la venta o mantenimiento de las mismas permiten justificar un trato legal diferente al de otros equipos terminales de telecomunicaciones. Consiguientemente, es necesario terminar con los derechos exclusivos de importación, comercialización, conexión, puesta en servicio y mantenimiento de los equipos de las estaciones terrenas de comunicaciones por satélite, así como con aquellos derechos que tengan unos efectos de la misma índole, tales como los derechos especiales, a no ser que consistan simplemente en la concesión de ventajas legales o reglamentarias a una o varias empresas de forma que sólo se restrinja la capacidad de otras empresas de emprender alguna de las activi-

dades mencionadas en la misma zona geográfica y en unas condiciones básicamente similares.

8. Ahora bien, estos equipos deben cumplir los requisitos esenciales fijados por la Directiva 93/97/CEE del Consejo<sup>(1)</sup>, especialmente en lo referente a la organización eficaz de las frecuencias. La aplicación de dichos requisitos quedará en parte garantizada por la implantación de un sistema de concesión de licencias para la prestación de estos servicios. Podrá conseguirse una aplicación igual de las citadas exigencias si se adoptan unas normas técnicas comunes y se armonizan las condiciones relativas a la concesión de licencias. Pero si estas condiciones no se armonizan, los Estados miembros tendrán que adaptar sus normativas. En ambos casos, los Estados miembros deberán garantizar que la aplicación de dichas normativas no cree, mientras tanto, barreras al comercio.
9. La supresión de los derechos especiales o exclusivos respecto a la conexión de los equipos de estaciones terrenas supone el reconocimiento del derecho a conectar éstos con las redes conmutadas de las entidades de telecomunicaciones, de forma que los operadores autorizados puedan ofrecer sus servicios al público.
10. La Directiva 90/388/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1990, relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones<sup>(2)</sup> modificada por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, prevé la eliminación de los derechos especiales o exclusivos concedidos por los Estados miembros en el ámbito de la prestación de servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, la Directiva excluyó de su ámbito de aplicación los servicios por satélite.
11. En los asuntos acumulados C-271/90, C-281/90 y C-289/90, España/Comisión<sup>(3)</sup>, el Tribunal de Justicia dio su conformidad, el 17 de noviembre de 1992, a la citada Directiva que, sin embargo, fue declarada nula en lo que se refiere a los derechos especiales, ya que ni su exposición de motivos ni sus propias disposiciones especificaban exactamente de qué derechos se trataba ni explicaban en qué forma infringen las disposiciones del Tratado. Por lo tanto, estos derechos deben definirse en la directiva. En lo que se refiere a los servicios de telecomunicaciones, los derechos especiales son, en la práctica, derechos concedidos por los Estados miembros a un número limitado de empresas mediante un instrumento legal, reglamentario o administrativo que, en una zona geográfica determinada,

<sup>(1)</sup> DO nº L 290 de 24. 11. 1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 192 de 24. 7. 1990, p. 10.

<sup>(3)</sup> Rec. 1992, p. I-5833.

- limita, con arreglo a criterios que no son objetivos, proporcionales y no discriminatorios, a dos o más el número de empresas autorizadas a prestar tales servicios, o
- designa, con arreglo a otros criterios, a varias empresas que compiten entre sí autorizándolas a prestar estos servicios, o
- confiere a una empresa o empresas, con arreglo a otros criterios, ventajas legales o reglamentarias que dificultan gravemente la capacidad de otra empresa de prestar el mismo servicio de telecomunicaciones en la misma área geográfica y en unas condiciones básicamente similares.

Esta definición se entenderá sin perjuicio de la aplicación del artículo 92 del Tratado.

En el ámbito de los servicios de telecomunicaciones, estas ventajas legales o reglamentarias pueden consistir, entre otros aspectos, en el derecho a realizar compras obligatorias en pro del interés general, en excepciones frente a la normativa urbanística o en la posibilidad de obtener autorizaciones sin recurrir a los procedimientos usuales.

12. Cuando un Estado miembro limite el número de empresas autorizadas a prestar servicios de telecomunicación por satélite mediante derechos especiales o, con más razón, mediante derechos exclusivos, se puede producir una restricción incompatible con el artículo 59 del Tratado, a no ser que la restricción esté justificada por exigencias esenciales, ya que dichos derechos impiden que otras empresas presten sus servicios desde o hacia otros Estados miembros. En el caso de los servicios por satélite, las exigencias esenciales podrían ser la organización eficaz del espectro de frecuencia o la necesidad de evitar interferencias entre los sistemas de telecomunicación por satélite y otros sistemas terrestres o espaciales. Pero si el equipo utilizado para prestar un determinado servicio cumple todas las exigencias esenciales requeridas para la comunicación por satélite, no podrá disponerse un trato jurídico especial para la misma. Por otro lado, unos derechos especiales que simplemente consistan en ventajas legales o reglamentarias especiales no impiden, en principio, que otras empresas puedan acceder al mercado. Por lo tanto, la compatibilidad de estos derechos con el Tratado debe evaluarse individualmente, analizando cómo repercuten en la libertad

de otras entidades de prestar los mismos servicios de telecomunicaciones y cómo pueden justificarse según la actividad de que se trate.

13. Los derechos exclusivos que hoy día existen en el ámbito de las comunicaciones por satélite fueron en general concedidos a entidades que ya ostentaban una posición dominante en el ámbito terrestre, o a alguna filial de aquéllas. Estos derechos tienen por efecto ampliar y, en consecuencia, consolidar la posición dominante de dichas entidades. Los derechos exclusivos concedidos en el ámbito de los satélites de comunicaciones son, por lo tanto, incompatibles con el artículo 90 del Tratado, en relación con el artículo 86 del mismo.

14. Estos derechos exclusivos que limitan el acceso al mercado tienen también el efecto de restringir o impedir la utilización de determinadas comunicaciones por satélite, entorpeciendo el progreso técnico en este campo en detrimento de los usuarios. Como estas empresas suelen realizar sus inversiones sobre la base de unos derechos exclusivos, a menudo prefieren dar preferencia a tecnologías de tipo terrestre, mientras que los nuevos competidores podrían dedicarse a las tecnologías por satélite. Las entidades de telecomunicación han dado normalmente preferencia a los enlaces terrestres de fibra óptica, mientras que las comunicaciones por satélite han constituido una solución técnica de último recurso para casos en los que el coste del sistema terrestre era prohibitivo, o cuando se trata de transmisión de datos y/o difusión de programas de televisión; en cualquier caso, nunca han sido consideradas como una auténtica tecnología de transmisión complementaria. Por lo tanto, los derechos exclusivos constituyen una restricción al desarrollo de las comunicaciones por satélite, lo que resulta incompatible con el artículo 90 del Tratado, en relación con el artículo 86 del mismo.

15. Ahora bien, en el terreno de la prestación de servicios por satélite es necesario instaurar un sistema de licencias o un procedimiento de declaración para garantizar el cumplimiento de las exigencias esenciales, siempre que se cumpla un criterio de proporcionalidad. No es necesario un sistema de licencias cuando un simple procedimiento de declaración pudiera bastar. Por ejemplo, tratándose de un servicio vía satélite que necesitara utilizar una estación terrena VSAT, esta última sólo exigiría un procedimiento de declaración.

16. El apartado 2 del artículo 90 del Tratado prevé la posibilidad de establecer excepciones a lo dispuesto en el artículo 86 cuando la aplicación de este último impida, de hecho o de Derecho, el cumplimiento de la misión específica confiada a las entidades de comunicación. Merced a esta disposición, la Directiva 90/388/CEE permite, por el momento, el mantenimiento de derechos exclusivos en el ámbito de la telefonía vocal.

El artículo 1 de la Directiva 90/388/CEE define la telefonía vocal como la explotación comercial para el público de la transmisión directa de la voz en tiempo real a través de una de las redes públicas conmutadas, que permita a cualquier usuario utilizar el equipo conectado a un terminal de una red para comunicar con un usuario que utilice un equipo conectado a otra terminal. Tratándose de la transmisión directa de la voz a través de estaciones terrenas de comunicación por satélite, dicha explotación comercial para el público sólo podrá tener lugar cuando las redes de las estaciones estén conectadas con las redes públicas conmutadas.

Tratándose de otros servicios distintos de la telefonía vocal, no podrá concederse, en virtud del apartado 2 del artículo 90, ningún tipo de trato especial, sobre todo teniendo en cuenta la escasa contribución que estos servicios suponen en los ingresos de las entidades de telecomunicación.

17. La prestación de servicios de redes por satélite para la difusión de programas de radio y televisión es un servicio de telecomunicaciones a los efectos de la presente Directiva y, por lo tanto, está sujeta a la misma. No obstante la supresión de ciertos derechos especiales y exclusivos en relación con las estaciones únicamente receptoras y no conectadas a la red pública de un Estado miembro, y a pesar de la eliminación de la concesión de derechos especiales y exclusivos a entidades de radiodifusión públicas o privadas, el contenido de los servicios de radiodifusión al público por satélite a través de las bandas de frecuencia asignadas por el Reglamento de Radiocomunicaciones a los Servicios de Radiodifusión por Satélite y a los Servicios Fijos por Satélite podrá continuar regulándose por normas específicas adoptadas por los Estados miembros de acuerdo con el Derecho comunitario, por lo que no estará sujeta a lo dispuesto en la presente Directiva.
18. La presente Directiva no se opone a la posibilidad de que se tomen medidas con arreglo al Derecho comunitario o a las obligaciones vigentes con el fin de garantizar que los ciudadanos de los Estados miembros reciban un trato equivalente en terceros países.
19. En algunos Estados miembros, las transferencias de capacidad del segmento espacial de sistemas de satélite privados o internacionales realizadas por opera-

dores de satélites a operadores de redes de estaciones terrenas de comunicación por satélite sigue estando sujeta a restricciones diferentes de las acordadas internacionalmente por los Estados miembros, que son compatibles y relativas a la frecuencia o la localización. Estas restricciones adicionales son contrarias al artículo 59; dichos operadores de comunicaciones por satélite son libres de prestar sus servicios en la Comunidad desde el momento en que hayan obtenido una licencia en un Estado miembro.

20. Las pruebas de conformidad de operadores autorizados de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite diferentes de los nacionales, con el fin de comprobar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y operativas necesarias para acceder a la capacidad de los sistemas de comunicación por satélite intergubernamentales, corren a cargo, en la mayoría de los Estados miembros, de la entidad pública del país en cuyo territorio funciona la estación. Por lo tanto, dichas pruebas las llevan a cabo prestadores de servicios que, a su vez, son competidores.

Esto no es compatible con las disposiciones del Tratado, particularmente con la letra g) del artículo 3 y con el artículo 90, en relación con el artículo 86. Por lo tanto, los Estados miembros deben garantizar que las pruebas de conformidad se lleven a cabo directamente entre el operador de la estación terrena de comunicaciones por satélite y la propia organización intergubernamental, con la única supervisión de las autoridades competentes.

21. La mayor parte de la capacidad del segmento espacial procede de las entidades internacionales de telecomunicaciones por satélite. Los costes de utilización de dicha capacidad siguen siendo muy elevados en algunos Estados miembros, por que ésta sólo puede adquirirse de la entidad pública del Estado miembro. Esta exclusividad, oficial en algunos Estados miembros, lleva a un reparto del mercado común que actúa en detrimento de los usuarios de dicha capacidad. En su Resolución de 19 de diciembre de 1991, el Consejo pidió a los Estados miembros que facilitaran el acceso al segmento espacial de las organizaciones intergubernamentales. Por otro lado, algunas medidas restrictivas impuestas por algunos convenios internacionales firmados por los Estados miembros, en virtud de los cuales se establecían y operaban sistemas independientes, podrían también tener unos efectos incompatibles con el Derecho comunitario, ya que pueden limitar la oferta en perjuicio de los usuarios, situación a que se refiere la letra b) del artículo 86 del Tratado. Se está llevando a cabo una revisión de los diferentes instrumentos de constitución de las organizaciones internacionales de comunicación por satélite para examinar, entre otros aspectos, la mejora del acceso y el respeto de las condiciones de establecimiento y utilización de sistemas independientes. Para permitir que la Comisión pueda llevar a cabo la labor

de supervisión que le asigna el Tratado, deben instaurarse unos instrumentos que faciliten a los Estados miembros el cumplimiento de las obligaciones de cooperación que señala el párrafo primero del artículo 5 del Tratado, en relación con el apartado 2 del artículo 234.

22. Al evaluar las medidas de la presente Directiva, la Comisión, en el marco de la realización de los objetivos fundamentales del Tratado, enunciados en su artículo 2, incluido el reforzamiento de la cohesión económica y social de la Comunidad, contemplado en su artículo 130 A, tendrá también en cuenta la situación de los Estados miembros cuya red terrestre aún no está suficientemente desarrollada, situación que podría justificar para estos Estados miembros, por lo que respecta a los servicios por satélite y en tanto sea necesario, la prórroga hasta el 1 de enero de 1996 del plazo previsto para la aplicación efectiva de las disposiciones de la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

#### Artículo 1

La Directiva 88/301/CEE quedará modificada como sigue :

- 1) El artículo 1, quedará modificado como sigue :
- a) El párrafo segundo del primer guión se sustituirá por el texto siguiente :
- « Se considerarán también como terminales los aparatos de las estaciones terrenas de comunicación por satélite ; ».
- b) Se añadirán los guiones siguientes :
- « — “derechos especiales”, los derechos concedidos por los Estados miembros a un número limitado de empresas por medio de un instrumento legal, reglamentario o administrativo que, en una determinada zona geográfica,
- limite a dos o más el número de tales empresas con arreglo a criterios que no sean objetivos, proporcionales y no discriminatorios, o
- designe, con arreglo a tales criterios, a varias empresas que compitan entre sí, o
- confiera a una empresa o empresas, con arreglo a tales criterios, ventajas legales o reglamentarias que dificulten gravemente la capacidad de otra empresa de importar, comercializar, conectar, poner en servicio o mantener equipos terminales de telecomunicaciones en la misma zona geográfica y en unas condiciones básicamente similares ;
- “aparatos de las estaciones terrenas de comunicación por satélite”, los equipos que puedan utilizarse para la transmisión, o para la transmisión y recepción, o solamente para la recep-

ción, de señales de radiocomunicación a través de satélites u otros sistemas espaciales ».

- 2) El párrafo primero del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente :
- « Los Estados miembros que hubieran concedido derechos especiales o exclusivos a empresas velarán por la supresión de todos los derechos exclusivos, así como de los derechos especiales que
- a) limiten a dos o más el número de empresas a efectos del artículo 1 con arreglo a criterios que no sean objetivos, proporcionales y no discriminatorios ; o
- b) designen, con arreglo a tales criterios, a varias empresas a efectos del artículo 1, que compitan entre sí. »
- 3) El primer guión del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente :

- « — tratándose de los aparatos de estaciones terrenas de comunicación por satélite, denegar su conexión a la red pública de telecomunicaciones y/o su puesta en servicio cuando los equipos no respeten la normativa técnica común vigente adoptada de acuerdo con la Directiva 93/97/CEE del Consejo (\*) o, en su defecto, las exigencias esenciales determinadas en el artículo 4 de dicha Directiva. De no existir unas normas técnicas comunes o unas condiciones reglamentarias armonizadas, las normas nacionales deberán ajustarse a las exigencias esenciales y notificarse a la Comisión de acuerdo con la Directiva 83/189/CEE, cuando esta última lo exija ;
- tratándose de otros aparatos terminales, denegar la conexión a la red pública de telecomunicaciones cuando no cumplan la normativa técnica común vigente adoptada de acuerdo con la Directiva 91/263/CEE del Consejo (\*\*), o en su defecto, las exigencias esenciales determinadas en el artículo 4 de dicha Directiva.

(\*) DO n° L 290 de 24. 11. 1993, p. 1.

(\*\*) DO n° L 128 de 23. 5. 1991, p. 1. ».

#### Artículo 2

La Directiva 90/388/CEE quedará modificada como sigue :

- 1) El artículo 1 se modificará como sigue :
- a) En el apartado 1 :
- i) El segundo guión se sustituirá por el texto siguiente :
- « — derechos exclusivos, los derechos concedidos por un Estado miembro a una empresa para reservar el derecho de un servicio de telecomunicaciones o de emprender una actividad, mediante cualquier instrumento legal, reglamentario o administrativo, y dentro de una zona geográfica determinada. ».

ii) Se insertará el tercer guión siguiente :

« — “derechos especiales”, los derechos concedidos por un Estado miembro a un número limitado de empresas mediante un instrumento legal, reglamentario o administrativo que, en una zona determinada,

— limite, con arreglo a criterios que no sean objetivos, proporcionales y no discriminatorios, a dos o más el número de empresas autorizadas a prestar un servicio o emprender una actividad, o

— designe, con arreglo a tales criterios, a varias empresas que compitan entre sí, autorizándolas a prestar un servicio o emprender una actividad, o

— confiera a una empresa o empresas, con arreglo a tales criterios, ventajas legales o reglamentarias que dificulten gravemente la capacidad de otra empresa de prestar el mismo servicio de telecomunicaciones o emprender la misma actividad en la misma zona geográfica y en unas condiciones básicamente similares, ».

iii) El cuarto guión se sustituirá por el texto siguiente :

« — “servicios de telecomunicaciones”, servicios que consistan, en todo o en parte, en la transmisión y encaminamiento de señales a través de una red pública de telecomunicaciones mediante sistemas de telecomunicaciones, con excepción de los servicios al público de radiodifusión y televisión, y los servicios por satélite, ».

iv) Tras el cuarto guión se insertarán los guiones siguientes :

« — “red de estaciones terrenas de comunicación por satélite”, una infraestructura de dos o más estaciones terrenas que funcionen conjuntamente a través de un satélite,

— “servicios de redes por satélite”, la implantación y funcionamiento de redes de estaciones terrenas de comunicación por satélite ; dichos servicios constituirán, como mínimo, en el establecimiento, por parte de dichas estaciones, de una radiocomunicación con el segmento espacial (“enlaces ascendentes”) y de una radiocomunicación entre éste y las citadas estaciones (“enlaces descendentes”),

— “servicios de comunicaciones por satélite”, los servicios para cuya prestación se utili-

cen, en todo o en parte, servicios de redes por satélite,

— “servicios por satélite”, la prestación de servicios de comunicación por satélite o la de servicios de redes por satélite ; ».

v) La segunda frase del sexto guión será sustituida por el texto siguiente :

« Dichos motivos son la seguridad del funcionamiento de la red, el mantenimiento de su integridad y, en los casos en que estén justificadas, la interoperabilidad de los servicios y la protección de los datos, y tratándose de servicios de redes por satélite, la organización eficaz del espectro de frecuencias y la necesidad de evitar interferencias no deseadas entre los sistemas de telecomunicación por satélite y otros sistemas técnicos espaciales o terrestres. »

b) El apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente :

« 2. La presente Directiva no se aplicará al servicio de télex ni a las radiocomunicaciones terrestres móviles. ».

2) El artículo 2 se modificará como sigue :

a) El párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente :

« Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1, los Estados miembros suprimirán todas aquellas medidas que otorguen :

a) derechos exclusivos de prestación de servicios de telecomunicaciones distintos de los de la telefonía vocal, y

b) derechos especiales que limiten, con arreglo a criterios que no son objetivos, proporcionales y no discriminatorios, a dos o más el número de empresas autorizadas a prestar tales servicios de telecomunicaciones o

c) derechos especiales que designen, con arreglo a tales criterios, a varias empresas que compitan entre sí para prestar tales servicios de telecomunicaciones.

Adoptarán las medidas necesarias para garantizar a todo operador el derecho a prestar cualquiera de estos servicios de telecomunicaciones, con excepción de la telefonía vocal. ».

b) Se añadirán los párrafos siguientes :

« Los Estados miembros comunicarán los criterios utilizados para la concesión de las autorizaciones, así como las condiciones en que se concedan las mismas o se efectúen los procedimientos de declaración necesarios para llevar a cabo actividades de transmisión en estaciones terrenas.

Los Estados miembros seguirán informando a la Comisión de todo nuevo procedimiento de concesión de licencias que se pretenda implantar o de toda modificación de los vigentes. ».

3) El artículo 6 se modificará como sigue :

a) Tras el párrafo segundo se insertarán los párrafos siguientes :

« Los Estados miembros garantizarán que las tarifas impuestas eventualmente a los prestadores de servicios dentro de los regímenes de autorización se basen en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

Las tarifas, los criterios en que éstas se basen, así como cualquier modificación de las mismas, deberán ser debidamente publicados, en su forma y detalle, con el objeto de facilitar el acceso a dicha información.

A más tardar, nueve meses después de la publicación de la presente Directiva y, en lo sucesivo, cada vez que se introduzcan modificaciones, los Estados miembros notificarán a la Comisión la forma en que se esté haciendo pública dicha información. La Comisión publicará regularmente una reseña de dichas notificaciones. ».

b) Tras el párrafo tercero se añadirá el párrafo siguiente :

« Los Estados miembros garantizarán la supresión de toda prohibición o restricción a la oferta de capacidad del segmento espacial a todo operador autorizado de redes de estaciones terrenas de comunicación por satélite y permitirán, dentro de su territorio, que todo prestador del segmento espacial compruebe si la red de estaciones terrenas por satélite que vaya a utilizar en el segmento espacial se ajusta a las condiciones vigentes de acceso a su capacidad de segmento espacial. ».

#### *Artículo 3*

En relación con las operaciones por satélite, los Estados miembros signatarios de los convenios internacionales de constitución de las organizaciones internacionales Intersat, Inmarsat, Eutelsat y Intesputnik comunicarán a la Comisión, a petición de ésta, la información de que dispongan sobre cualquier medida que pudiera dificultar el respeto de las normas de competencia del Tratado CE o afectar a los objetivos de la presente Directiva o de las Directivas del Consejo sobre telecomunicaciones.

#### *Artículo 4*

Los Estados miembros suministrarán a la Comisión, en un plazo de nueve meses a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, la información necesaria para que la Comisión pueda comprobar la observancia de las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la presente Directiva.

#### *Artículo 5*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### *Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de octubre de 1994

que modifica la Decisión 93/436/CEE por la que se establecen las condiciones especiales de importación de los productos de la pesca originarios de Chile

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/675/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 11,

Considerando que en la Decisión 93/436/CEE de la Comisión <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/188/CE <sup>(3)</sup>, se estableció la lista de los establecimientos y buques factoría autorizados por Chile para la importación de productos de la pesca en la Comunidad; que dicha lista puede modificarse de acuerdo con una nueva lista que ha enviado la autoridad competente de Chile;

Considerando que la autoridad competente de Chile ha enviado una nueva lista a la que se han añadido 12 establecimientos y en la que se han modificado los datos de 1 establecimiento;

Considerando que es necesario modificar en consecuencia la lista de los establecimientos y buques factoría autorizados;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se han establecido de conformidad con el procedi-

miento creado por la Decisión 90/13/CEE de la Comisión <sup>(4)</sup>,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El Anexo B de la Decisión 93/436/CEE queda sustituido por el Anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO nº L 202 de 12. 8. 1993, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO nº L 89 de 6. 4. 1994, p. 21.

<sup>(4)</sup> DO nº L 8 de 11. 1. 1990, p. 70.

## ANEXO

## « ANEXO B

## LISTA DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y BUQUES FACTORÍA AUTORIZADOS

## I. Establecimientos

Número	Nombre y dirección	Autorización válida hasta (*)
01003	Proceamar SA Arica	30. 12. 1995
01007	Frigopesca SA Arica	30. 8. 1995
01011	Agropesca SA Arica	30. 4. 1995
01012	Novamar SA Arica	30. 8. 1995
01013	Pesquera Marvesa SA Arica	30. 8. 1995
01017	Hema SA Arica	30. 8. 1995
01060	Pesquera Iquique-Guanayes SA Iquique	30. 12. 1995
01062	Sociedad Marítima y Armadora San Jorge Ltda Iquique	30. 4. 1995
01064	Pesquera del Norte SA Iquique	30. 12. 1995
01065	Pesquera Vamar Ltda Iquique	30. 4. 1995
01068	Inversiones Santa Mónica Ltda Iquique	30. 4. 1995
01069	Pesquera Centomar Ltda Iquique	30. 4. 1995
01070	Sarmenia Cultivos Marinos Iquique	30. 4. 1995
01072	Pesquera Helga Mánquez Monardez-Iquique	30. 4. 1995
01073	Pesquera Guimar SA Iquique	30. 4. 1995
01074	Octomar Importaciones-Exportaciones Ltda Iquique	30. 4. 1995
02005	Helga Mánquez Monardes Tocopilla	30. 4. 1995
02022	Pesquera Friomar Ltda Antofagasta	30. 12. 1995
02023	Rodolfo Rojas y Cía Ltda Antofagasta	30. 4. 1995
02024	Ricardo Devoto Riveros Antofagasta	30. 4. 1995
02025	Pesquera Marazul Ltda Antofagasta	30. 4. 1995
02029	Universidad de Antofagasta Antofagasta	30. 12. 1995
02030	Sociedad Abaroa y Gómez Ltda Antofagasta	30. 8. 1995
02035	Pesquera Arántzazu SA Antofagasta	30. 8. 1995
02037	Norpesca Ltda Antofagasta	30. 4. 1995
02040	Granja Marina SA Antofagasta	30. 4. 1995
02043	Oriele Rojas Rojas Antofagasta	30. 8. 1995
02044	Consuelo Freire Saavedra Antofagasta	30. 4. 1995

Número	Nombre y dirección	Autorización válida hasta (¹)
02046	Sociedad Pesquera Galeb Ltda Antofagasta	30. 8. 1995
02049	Pesquera Obilinovic Ltda Antofagasta	30. 8. 1995
02050	Pesquera y Conservera Tamai Ltda Taltal	30. 12. 1995
02066	Santana y Cía Ltda Mejillones	30. 4. 1995
03061	Cía Pesquera Camanchaca SA Caldera	30. 4. 1995
03062	Sociedad Pesquera Caldera SA Caldera	30. 12. 1995
03067	Gilframar Ltda Caldera	30. 12. 1995
03072	Pesquera Playa Blanca SA Caldera	30. 12. 1995
03073	Cabo Negro SA Caldera	30. 12. 1995
03074	Pesquera Skuna Ltda Caldera	30. 12. 1995
03077	Pesquera Huillinco Ltda Caldera	30. 4. 1995
03078	Sociedad Exportadora Mas-Mar Ltda Caldera	30. 4. 1995
03079	Pesquera MTS-CA SA Caldera	30. 4. 1995
03090	Mar del Norte Ltda Caldera	30. 12. 1995
03094	Cultivos Marinos Flamenco Ltda Caldera	30. 4. 1995
03095	Cultivos Marinos Internacionales SA Caldera	30. 4. 1995
04002	Sarpesca SA Coquimbo	30. 4. 1995
04004	Luis Felipe Videla Julio Coquimbo	30. 12. 1995
04005	Pesquera Humboldt SA Coquimbo	30. 12. 1995
04007	Pesquera San José SA Coquimbo	30. 12. 1995
04009	Soc. Pesquera Baquedano Ltda Coquimbo	30. 4. 1995
04010	Soc. Procesadora de Alimentos Provelco Ltda Coquimbo	30. 12. 1995
04011	Pesquera Sabropesca Ltda Coquimbo	30. 12. 1995
04012	Frigorífico dal Nord Ltda Coquimbo	30. 4. 1995
04013	Productora y Comercializadora del Mar Ltda (Procomar Ltda) Coquimbo	30. 12. 1995
04017	Sociedad Agrícola Industrial y Comercial Pérez y Ramírez Ltda (Leymo) Coquimbo	30. 12. 1995
04023	Empresa Pesquera y Conservera Proteus SA Coquimbo	30. 4. 1995
04031	Pesquera Andacollo SA Coquimbo	30. 4. 1995
04052	Pesquera Mares de Chile SA Coquimbo	30. 4. 1995
04056	Sociedad Pesca Marina Ltda Coquimbo	30. 4. 1995
04057	Com. E Inversiones Loanco Ltda Tongoy	30. 4. 1995

Número	Nombre y dirección	Autorización válida hasta (!)
04059	Omega Seafoods Coquimbo	30. 4. 1995
05003	Pesquera Quintero SA Quintero	30. 4. 1995
05004	Pesquera Papudo SA Quintero	30. 4. 1995
05005	Sociedad Comercial e Industrial Golden Seagull Quintero	30. 4. 1995
05011	Pesquera Santa Lucía SA Quintero	30. 4. 1995
05054	Comercial Alesa SA Valparaíso	30. 4. 1995
05057	Pesquera Francis Drake SA Valparaíso	30. 4. 1995
05060	Conservera Trans Antartic Ltda Valparaíso	30. 12. 1995
05067	La Ballenita Ltda Valparaíso	30. 4. 1995
05071	Intercomercial Sama SA Valparaíso	30. 4. 1995
05077	Mavicruz SA Valparaíso	30. 4. 1995
05079	Pesquera Marli Mar SA Valparaíso	30. 4. 1995
05200	Pesquera Catalina San Antonio	30. 4. 1995
05205	Jaime Azócar Campusano San Antonio	30. 4. 1995
05210	Pesquera Santo Domingo SA San Antonio	30. 4. 1995
05211	Pesquera San Sebastián SA San Antonio	30. 4. 1995
05212	Pesquera Mamiña SA San Antonio	30. 4. 1995
05214	Pesquera Marazul Ltda San Antonio	30. 4. 1995
05218	Compañía de Comercio Montemar SA San Antonio	30. 4. 1995
07005	Pesquera Constitución Ltda Constitución	30. 4. 1995
08003	Chile Algas Talcahuano	30. 12. 1995
08090	Conservas Multiexport SA Coronel	30. 12. 1995
08097	Arlavan Ltda Talcahuano	30. 4. 1995
08098	Comercial Alesa SA Talcahuano	30. 4. 1995
08100	Pesquera Santa María SA Talcahuano	30. 4. 1995
08104	Prodemar Ltda Talcahuano	30. 12. 1995
08107	Pesquera San Miguel Ltda Talcahuano	30. 12. 1995
08113	Iquique-Guanaye Talcahuano	30. 12. 1995
08116	Congelados del Pacífico Ltda Talcahuano	30. 4. 1995
08119	Pesquera del Cabo SA Talcahuano	30. 12. 1995
08120	Pesquera San José del Sur SA Talcahuano	30. 12. 1995

Número	Nombre y dirección	Autorización válida hasta (*)
08123	Pesquera El Golfo SA Talcahuano	30. 4. 1995
08128	Pesquera Cantábrico SA Talcahuano	30. 8. 1995
08133	Unifish SA Talcahuano	30. 12. 1995
08134	Pesquera América Fish Ltda Talcahuano	30. 4. 1995
08136	Frioexport SA Coronel	30. 4. 1995
08137	Heriberto Muñoz Concha Talcahuano	30. 4. 1995
08138	Pesquera Grimar SA Talcahuano	30. 4. 1995
08141	Frigorífico Talcahuano Talcahuano	30. 4. 1995
08142	Sociedad Empacadora Austral SA Talcahuano	30. 4. 1995
08143	Compañía Pesquera Camanchaca SA Tomé	30. 12. 1995
08146	Pesquera Larus Ltda Talcahuano	30. 12. 1995
08148	Unifish Canning Talcahuano	30. 12. 1995
08150	Industria Conservera Agromar Ltda Talcahuano	30. 12. 1995
08152	La Fuente del Mar Talcahuano	30. 12. 1995
08157	Thomas Campbell G. Talcahuano	30. 4. 1995
08250	Cía Pesquera San Pedro SACI Talcahuano	30. 12. 1995
08252	Fundación para la Capacitación Pescador Artesanal "Funcap" Coronel	30. 12. 1995
08253	Sociedad Pesquera Viento Sur LT Coronel	30. 4. 1995
08254	Independent Fisheries SA Coronel	30. 4. 1995
08259	Comercial e Industrial Anchomar Ltda Coronel	30. 8. 1995
08264	Pesquera del Norte SA Coronel	30. 12. 1995
08269	Ferrol Ltda Coronel	30. 8. 1995
09009	Conservasur Ltda Temuco	30. 12. 1995
10012	Fast-Service Ltda Valdivia	30. 4. 1995
10014	Serviven SA Valdivia	30. 12. 1995
10018	Piscícola Entrerrios SA Valdivia	30. 4. 1995
10019	Pesquera Río Calle Calle SA Valdivia	30. 4. 1995
10030	Isla Tenglo Ltda Puerto Montt	30. 12. 1995
10032	Eicomar SA Puerto Montt	30. 12. 1995
10034	Pesquera Trans Antartic Ltda Puerto Montt	30. 12. 1995
10036	Proaustral Ltda Puerto Montt	30. 4. 1995

Número	Nombre y dirección	Autorización válida hasta (1)
10037	Jaalmar Ltda Puerto Montt	30. 4. 1995
10039	Pesquera Ralún Ltda Puerto Montt	30. 12. 1995
10050	Pesquera Royale Ltda Puerto Montt	30. 12. 1995
10053	Alimentos Multiexport SA Puerto Montt	30. 12. 1995
10054	Infrimar Ltda Puerto Montt	30. 4. 1995
10055	Pesquera Quehui Ltda Puerto Montt	30. 4. 1995
10057	Pesquera Luis Ibarra Pozo Ltda Puerto Montt	30. 4. 1995
10058	Asenav SA Puerto Montt	30. 4. 1995
10060	Pesquera Luis Andrade Pinto Puerto Montt	30. 4. 1995
10063	Tamai Ltda Puerto Montt	30. 12. 1995
10064	Pesquera Mar Antártico SA Puerto Montt	30. 4. 1995
10066	Aquasur Fisheries SA Puerto Montt	30. 4. 1995
10067	Agroindustrial Santa Cruz SA Puerto Montt	30. 12. 1995
10068	Dipromar SA Puerto Montt	30. 12. 1995
10070	Nichiro Chile Ltda Puerto Montt	30. 4. 1995
10072	Pesquera Aguamar SA Puerto Montt	30. 4. 1995
10076	Pesquera Cormoran Ltda Puerto Montt	30. 4. 1995
10080	Fiordo Blanco Ltda Puerto Montt	30. 4. 1995
10081	Conservamar SA Puerto Montt	30. 12. 1995
10082	Produal Ltda Puerto Montt	30. 4. 1995
10083	Seabay Chile SA Puerto Montt	30. 4. 1995
10084	Ventisqueros SA Puerto Montt	30. 4. 1995
10085	Comercial Comtesa Ltda Puerto Montt	30. 12. 1995
10092	Vartich Comercio Exterior Puerto Montt	30. 12. 1995
10097	Pesquera Santa Marta Ltda Puerto Montt	30. 4. 1995
10100	Luis Orlando Retamales Carden Puerto Montt	30. 12. 1995
10103	Canales del Sur SA Puerto Montt	30. 4. 1995
10111	Acuicultura Lago Verde y Cia Ltda Puerto Montt	30. 4. 1995
10116	Comercial e Industrial del Sur SA Puerto Montt	30. 8. 1995
10120	Aquachile SA Puerto Montt	30. 4. 1995
10150	Conserversa San Rafael Ltda Calbuco	30. 12. 1995
10154	Soto Lenize Hijos Ltda Calbuco	30. 12. 1995

Número	Nombre y dirección	Autorización válida hasta (*)
10156	Fitz-Roy SA Calbuco	30. 12. 1995
10157	Pesquera Leymo Ltda (Pérez y Ramírez Ltda) Calbuco	30. 12. 1995
10158	Pesquera Puluqui Ltda Calbuco	30. 12. 1995
10159	Pesquera y Conservera El Ancla Ltda Calbuco	30. 12. 1995
10160	Aguas Claras SA Calbuco	30. 12. 1995
10163	South Pacific Fishing Co. SA Calbuco	30. 12. 1995
10166	Conservera Sacramento SA Calbuco	30. 12. 1995
10180	Pesquera American Seafood Ltd Ancud	30. 12. 1995
10182	Infrimar Ltda Ancud	30. 4. 1995
10183	Sociedad Comercial Gran América Ltda Ancud	30. 4. 1995
10189	Pesquera Messamar SA Ancud	30. 12. 1995
10190	Sociedad Pesquera Pacífico Austral Ltd Ancud	30. 12. 1995
10195	Cultivos Marinos Chile SA Ancud	30. 4. 1995
10210	Sociedad Comercial Industrial Agromar Ltda Castro	30. 12. 1995
10212	Promex Ltda Castro	30. 12. 1995
10216	Pesquera Andina SA Castro	30. 4. 1995
10217	Salmones Aucar Ltda Castro	30. 8. 1995
10220	Pesquera Unichile SA Castro	30. 12. 1995
10221	Salmones Antártica SA Castro	30. 4. 1995
10223	Conservas Dalcahue SA Castro	30. 12. 1995
10225	Comercial Gop Ltda Castro	30. 6. 1995
10226	Skiring Salmón Ltda Castro	30. 4. 1995
10227	Pesquera Unimarc SA Castro	30. 4. 1995
10228	Frigorífico Dalcahue SA Castro	30. 4. 1995
10229	Sociedad Comercial Industrial Agromar Ltda Castro	30. 12. 1995
10231	Antarfrío SA Castro	30. 4. 1995
10232	Maintec SA Castro	30. 12. 1995
10235	Procesadora Avalón SA Castro	30. 8. 1995
10237	Cultivos Achao SA Castro	30. 4. 1994
10238	René Díaz Miranda Castro	30. 12. 1995
10240	Empresa Pesquera Apiao Ltda Castro	30. 4. 1995
10241	Los Elefantes SA Castro	30. 4. 1995

Número	Nombre y dirección	Autorización válida hasta (!)
10255	Salazar y Cerna Ltda Quellón	30. 12. 1995
10256	Pesquera Palacios SA Quellón	30. 12. 1995
10258	Salmones Quellón Ltda Quellón	30. 12. 1995
10259	Pacific Star SA Quellón	30. 12. 1995
10267	Sociedad Comercial Madrinós Principado Quellón	30. 12. 1995
10280	Yadrán Quellón SA Quellón	30. 4. 1995
11004	Pesquera Friosur SA Puerto Aysén	30. 4. 1995
11006	Sociedad Comercial GOP Ltda Puerto Aysén	30. 4. 1995
11007	Darwin Ltda Puerto Aysén	30. 12. 1995
11010	Pesquera Salmar Ltda Puerto Aysén	30. 4. 1995
11012	Pesca Chile SA Puerto Aysén	30. 4. 1995
11014	Pesca Austral SA Puerto Aysén	30. 12. 1995
11018	Salmones Antártica Puerto Aysén	28. 8. 1995
11025	Comercial Comtesa Ltda Puerto Aysén	30. 12. 1995
11026	Pesquera Palacios SA Puerto Aysén	30. 4. 1995
12004	Pesquera Cabo de Hornos SA Punta Arenas	30. 12. 1995
12006	Pesquera Morelia Reyes y Cía Ltd Punta Arenas	30. 12. 1995
12007	Pesquera Héctor Ujevic Pivcevic Punta Arenas	30. 12. 1995
12008	Pesquera Teresa Saldivia Moraga Punta Arenas	30. 4. 1995
12015	Pesquera Galindo y Vergara Ltd Punta Arenas	30. 12. 1995
12016	Comercial Comtesa SA Punta Arenas	30. 12. 1995
12027	Pesquera Edgardo Higuera Iturra Punta Arenas	30. 4. 1995
12028	Pesquera Royale Ltda Punta Arenas	30. 12. 1995
12029	Pesquera del Estrecho SA Punta Arenas	30. 12. 1995
12030	Pesquera Torres del Paine SA Punta Arenas	30. 12. 1995
12033	Cidepes Ltda Puerto Williams	30. 12. 1995
12036	Pesquera Edén Ltda Puerto Natales	30. 12. 1995
12038	Copra Ltda Punta Arenas	30. 4. 1995
12039	Pesca Chile SA Punta Arenas	30. 4. 1995
12042	Frigorífico Tres Puentes de Magallanes Ltda Punta Arenas	30. 4. 1995
12048	Pesca Suribérica SA Punta Arenas	30. 4. 1995
13024	Sociedad Agrícola Aguas Claras Santiago	30. 8. 1995

Número	Nombre y dirección	Autorización válida hasta (1)
13027	Sociedad Comercial e Industrial Nanaimo Ltd Santiago	30. 8. 1995
13030	Sociedad Agrícola Aguas Blancas Santiago	30. 4. 1995
13031	Comercial Magna Ltda Santiago	30. 4. 1995
13032	Finamar SA Santiago	30. 8. 1995
13035	Comercial e Industrial Alichile LT Santiago	30. 8. 1995
13043	Chile Seafoods SA Santiago	30. 12. 1995
13044	Frigorífico Seminario Ltda Santiago	30. 4. 1995
13051	Sociedad Comercial Santa Bárbara SA Santiago	30. 4. 1995
13052	Maximiliano Garcia M Padre Hurtado	30. 4. 1995

(1) Fecha de expiración del certificado o validez indefinida.

## II. Buques factoría

Número	Nombre	Nombre y dirección del armador	Autorización válida hasta (1)
1231	"Faro de Hércules" B/F	Pesca Chile	30. 4. 1995
1472	Iber I	Iber Chile Ltda	30. 4. 1995
2001	San Rafael	Pesquera Iquique Guanaye	30. 4. 1995
2007	Jing Jang I	Empresa Daerim Fishery Co Ltda	30. 4. 1995
2009	Kirishima	Emdepes SA	30. 4. 1995
2011	Puerto Ballena	Pesca Chile SA	30. 4. 1995
2012	Miño	Pesquera Suraustral SA	30. 4. 1995
2013	Betanzos	Pesca Chile SA	30. 4. 1995
2014	Pedrosa	Pesca Chile SA	30. 4. 1995
2015	Gualas	Pesquera Alba Ltda	30. 4. 1995
2016	Chomapi Maru	Pesca Chile SA	30. 4. 1995
2018	Elqui	Pesquera de Los Andes SA	30. 4. 1995
2019	Unzen	Endepes SA	30. 4. 1995
2020	Mar del Sur I	Pesquera Mar del Sur SA	30. 4. 1995
2021	Mar del Sur II	Pesquera Mar del Sur SA	30. 4. 1995
2022	Ercilla	Pesquera de Los Andes SA	30. 4. 1995
2023	Cisne Blanco	Pesca Cisnes SA	30. 4. 1995
2024	Cisne Verde	Pesca Cisnes SA	30. 4. 1995
2025	Mar del Sur III	Pesquera Mar del Sur SA	30. 4. 1995
2026	Isla Isabel	Pesca Suribérica SA	30. 4. 1995
2030	Antonio Lorenzo	Concar SA	30. 4. 1995
2031	Isla Sofía	Pesca Suribérica SA	30. 4. 1995
2032	Isla Camila	Pesca Suribérica SA	30. 4. 1995
2034	Chamiza	Pesquera Punta Arenas SA	30. 4. 1995
2035	Chacabuco	Pesquera Punta Arenas SA	30. 4. 1995
2036	Charrúa	Pesquera Punta Arenas SA	30. 4. 1995
2037	Chaval	Pesquera Punta Arenas SA	30. 4. 1995
2038	María Tamara	Concar SA	30. 4. 1995
2039	Friosur V	Friaysen SA	30. 4. 1995

(1) Fecha de expiración del certificado o validez indefinida.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 18 de octubre de 1994

**relativa a la ayuda financiera suplementaria de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para la peste porcina clásica (Facultad de veterinaria de Hannover, Alemania)**

(94/676/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 28,Considerando que en la Decisión 81/859/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1981, relativa a la designación y al funcionamiento de un laboratorio de contacto para la peste porcina clásica <sup>(3)</sup> se confió la tarea de establecer contactos entre los laboratorios de los Estados miembros responsables del diagnóstico de la peste porcina clásica al « Institut für Virologie der Tierärztlichen Hochschule Hannover » (Alemania); que en el artículo 5 de dicha Decisión se limita esta tarea a un período de cinco años;Considerando que las medidas establecidas en la Decisión 81/859/CEE se prorrogaron durante un nuevo período de cinco años mediante la Decisión 87/65/CEE <sup>(4)</sup>; que la aplicación de las medidas adoptadas en esta Decisión finalizó en febrero de 1993;Considerando que en la Decisión 93/384/CEE <sup>(5)</sup> se confirmó la designación del instituto de virología de la Facultad de veterinaria de Hannover como laboratorio comunitario de referencia para la peste porcina clásica;Considerando que la Comunidad Europea y el instituto de virología de la Facultad de veterinaria de Hannover celebraron un contrato de conformidad con la Decisión 93/667/CE de la Comisión <sup>(6)</sup>, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para la peste porcina clásica; que procede prorrogar dicho contrato para que el laboratorio de referencia pueda llevar a cabo las funciones y tareas previstas en el Anexo VI de la Directiva 80/217/CEE;

Considerando que la ayuda financiera comunitaria debe concederse durante un nuevo período de un año; que esta decisión deberá revisarse para prorrogar la concesión de la ayuda antes de que finalice ese período;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Comunidad concederá al laboratorio de referencia para la peste porcina clásica ayuda financiera suplementaria hasta un máximo de 130 000 ecus.

*Artículo 2*

1. A fin de alcanzar los objetivos del artículo 1, el contrato establecido en la Decisión 93/667/CE queda prorrogado durante un período de un año.
2. El director general de Agricultura estará autorizado para firmar el apéndice del contrato en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas.
3. La ayuda financiera prevista en el artículo 1 se abonará al laboratorio de referencia con arreglo a los términos del contrato establecidos en la Decisión 93/667/CE.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.<sup>(2)</sup> DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.<sup>(3)</sup> DO n° L 319 de 7. 11. 1981, p. 20.<sup>(4)</sup> DO n° L 34 de 5. 2. 1987, p. 54.<sup>(5)</sup> DO n° L 166 de 8. 7. 1993, p. 34.<sup>(6)</sup> DO n° L 303 de 10. 12. 1993, p. 32.

## RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 253 de 11 de octubre de 1993)

— En la página 21, en el artículo 66 :

*suprímase la frase* : « mencionados en la letra e) del apartado 3 del artículo 20 del Código ».

— En la página 26, en el artículo 85, en el apartado 1 :

*en lugar de* : « Las autoridades competentes del país exportador beneficiario presentarán el certificado de origen modelo A a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación en que entren los productos en un plazo de diez meses a partir de la fecha de expedición de dicho certificado. ».

*léase* : « El certificado de origen modelo A se presentará a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación en que entren los productos en un plazo de diez meses, a partir de la fecha de expedición de dicho certificado por la autoridad pública del país exportador. ».

— En la página 27, en el artículo 88 :

*en lugar de* : « y se podrá presentar un certificado de circulación de mercancías »,

*léase* : « y se podrá presentar un certificado de origen modelo A ».

— En la página 41, en el apartado 5 del artículo 150 :

*en lugar de* : « ... con arreglo a la letra b) del apartado 1 y ... »,

*léase* : « ... con arreglo al apartado 1 y ... ».

— En la página 41, en el apartado 5 del artículo 151 :

*en lugar de* : « ... con arreglo a la letra b) del apartado 1 y ... »,

*léase* : « con arreglo al apartado 1 y ... ».

En la página 48, en el artículo 184, en el apartado 1 :

*en lugar de* : « el artículo 184 »,

*léase* : « el apartado 1 del artículo 183 ».

— En la página 52, en el artículo 205, en el apartado 1 :

*en lugar de* : « de acuerdo con lo dispuesto en la segunda frase del apartado »,

*léase* : « de acuerdo con el apartado ».

— En la página 59, en el artículo 237, en el apartado 2 :

*en lugar de* : « En los casos contemplados en el primer apartado de la letra A »,

*léase* : « En los casos contemplados en la letra A del apartado 1, ».

— En la página 77, en el artículo 310, en el apartado 1, en el tercer guión :

*en lugar de* : « sistema de reembolso »,

*léase* : « sistema de reintegro ».

— En la página 78, en el artículo 314, en el apartado 1 :

*en lugar de* : « letras a) a d) »,

*léase* : « letras a) a c) y e) ».

— En la página 80, en el artículo 319, en la última frase del apartado 1 :

*en lugar de* : « oficina de salida ».

*léase* : « oficina de partida ».

— En la página 80, en el artículo 322, en el apartado 2 :

*en lugar de* : « artículo 165 del documento XXI/1428/91 Rev 2 »,

*léase* : « artículo 670 ».

— En la página 86, en el artículo 353 :

*en lugar de* : « a las autoridades aduaneras de estas últimas »,

*léase* : « dichas autoridades ».

- En la página 88, en el artículo 361, en el apartado 3 :  
*en lugar de:* « mercancías distintas a las que caen »,  
*léase:* « otras mercancías además de las que caen ».
- En la página 89, en el artículo 366, en el primer párrafo :  
*en lugar de:* « certificados de garantía »,  
*léase:* « certificados de fianza ».
- En la página 89, en el artículo 368, en el apartado 3 :  
*en lugar de:* « la cantidad de las mercancías transportadas »,  
*léase:* « la cantidad de la mercancía o de las mercancías transportadas ».
- En la página 90, en el artículo 369, en el apartado 1 :  
*en lugar de:* « artículo 52 »,  
*léase:* « Anexo 52 ».
- En la página 133, en el artículo 566, en el apartado 1 :  
*en lugar de:* « letra e) »,  
*léase:* « letra f) ».
- En la página 135, en el artículo 572, en el apartado 1 :  
*en lugar de:* « sistema de importación anticipada »,  
*léase:* « sistema de exportación anticipada ».
- En la página 143, en el artículo 614, en el párrafo introductorio :  
*en lugar de:* « apartado 1 del artículo 612 »,  
*léase:* « artículo 612 ».
- En la página 147, en el artículo 639, en el apartado 1 :  
*en lugar de:* « artículo 631 de dicho Reglamento »,  
*léase:* « artículo 128 del Código ».
- En la página 187, en el artículo 835, en el apartado 5 :  
*en lugar de:* « apartados 1, 2 y 3 »,  
*léase:* « apartados 1 y 2 ».
- En la página 199, en el artículo 891 :  
*suprímase la última frase:* « o de las exacciones y montantes compensatorios monetarios instituidos en el marco de la política agrícola común ».
- En la página 250, en el código NC ex 4203, en la columna (3) :  
*en lugar de:* « Costura de dos o más trozos de cuero natural o regenerado »,  
*léase:* « Cosido o unión de dos o más piezas de cuero natural o de cuero artificial ».
- En la página 408, en la segunda columna del Anexo 23 :  
*suprímase:* « 3. La expresión ... descritas anteriormente. ».
- En la página 411, en el Anexo 23 :  
Entre el apartado 2 del artículo 32 y la letra e) del apartado 1 del artículo 143 añádase una nueva línea que se lee como sigue :

« Referencia a las disposiciones de aplicación del Código aduanero	Notas »
--	---------

Entre la letra e) del apartado 1 del artículo 143 y el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 152 añádase una nueva línea que se lee como sigue :

« Apartado 1 del artículo 150 Apartado 1 del artículo 151	La expresión "y/o" permite referirse a las ventas y efectuar los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones descritas en el apartado 1 de las notas interpretativas de las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 30 »
--	--

- En la página 413, en el apartado 2 del Anexo 24:  
*en lugar de:* «... del artículo 32 del Código ...»,  
*léase:* «... de la letra d) del apartado 2 del artículo 30 del Código».
- En la página 536, en el Anexo 37, en el título 1, letra B número 1, en el tercer guión:  
*suprímase la casilla:* «12».
- En la página 536, en el tercer guión del número 1:  
*en lugar de:* «(tercera subdivisión)»,  
*léase:* «(primera y segunda subdivisiones)».
- En la página 536, en el número 2, en la letra d):  
*en lugar de:* «(tercera subdivisión)»,  
*léase:* «(primera subdivisión)»,  
*y añádase la casilla:* «44».
- En la página 553, en el Anexo 38, en la nota a pie de página (3):  
*en lugar de:* «565/85»,  
*léase:* «565/80».
- En la página 580, en el Anexo 52, en el título:  
*en lugar de:* «GARANTÍA GLOBAL A TANTO ALZADO»,  
*léase:* «GARANTÍA A TANTO ALZADO».
- En la página 590, en el Anexo 60, en las observaciones generales relativas a la casilla n° 16:  
*en lugar de:* «GDR»,  
*léase:* «GRD».
-

**Rectificación al Reglamento (CE) n° 1362/94 de la Comisión, de 15 de junio de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3201/90 sobre modalidades de aplicación para la designación y la presentación de los vinos y mostos de uva**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 150 de 16 de junio de 1994)*

En la página 10, letra b) del apartado 5 del punto II del Anexo,

*en lugar de:* « Valle de Arcina »,

*léase:* « Valle de las Arsinas ».

En la página 23, en el Anexo, punto III, apartado 8 « 32. Antigua República Yugoslava de Macedonia »,

*en lugar de:* « Game ern »,

*léase:* « Game crn »;

*en lugar de:* « Greñas ern »,

*léase:* « Grenaš crn »;

*en lugar de:* « Prokupoo »,

*léase:* « Prokupec »;

*en lugar de:* « Ekadarka erna »,

*léase:* « Skadarka crna ».

En la página 24, en el Anexo, punto III, apartado 8 « 32. Antigua República Yugoslava de Macedonia »,

*en lugar de:* « Melničko erno »,

*léase:* « Melničko crno »;

*en lugar de:* « Orenäs bel »,

*léase:* « Grenaš bel »;

*en lugar de:* « Sardone »,

*léase:* « Šardone »;

*en lugar de:* « Rizling Talijanski »,

*léase:* « Rizling Italijanski »;

*en lugar de:* « Rizling Hajnski »,

*léase:* « Rizling Rajnski »;

*en lugar de:* « Traminec erven »,

*léase:* « Traminec crven »;

*en lugar de:* « Tramiñec minioliv »,

*léase:* « Traminec mirisliv ».